



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1802
RADICACIÓN No. **001-2006-00676-00**
Ejecutivo Singular
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SILVIA MARIA OLAYA CORREA

Mediante memorial radicado el 9 de junio de 2021 el Dr. JAIRO ALVEAR GUERRERO solicita correr traslado al avalúo y a la liquidación del crédito que fue presentada.

Sin embargo, revisado el expediente no se avizora que el citado abogado tenga reconocimiento de personería en este asunto, adicionalmente no existe memorial donde se allegue avalúo y liquidación del crédito que deba ser objeto de pronunciamiento por el Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NEGAR la solicitud presentada por el memorialista toda vez que no tiene reconocimiento de personería en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.56 DE HOY 29 DE JULIO
de 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

102

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1800
RADICACIÓN No. **002-2012-00759-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO contra **HARRY SARCAR**
ESTRADA, HERNÁN SARCAR GÓMEZ y ALEXANDRA LONDOÑO DELGADO.

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **ELIZABETH LONDOÑO DELGADO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31.898.691** y portador(a) de la T.P. Nro.334.478 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDADA**, según las voces del poder allegado al paginario.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse copia íntegra del expediente, esto previo al pago del arancel judicial correspondiente, de conformidad con el acuerdo No. PCSJA 18-11176 del 13 de Diciembre de 2018.

TERCERO.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, teniendo así, acceso a la información completa y detallada que se le pusiera en conocimiento mediante la providencia citada.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

99

AUTO INTERLOCUTORIO No.0988
RADICACIÓN: 003-2017-00444-00
Ejecutivo PRENDARIO
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA contra MARÍA
PATRICIA RUALES OBANDO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$83.972.558,25, se aprueba la presente por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 15 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE
2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

54

AUTO INTERLOCUTORIO No.0899
RADICACIÓN: 003-2019-00905-00
Ejecutivo SINGULAR
SCOTIABANK COLPATRIA contra JUAN CARLOS LEÓN LONDOÑO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$49.250.914,86, se aprueba la presente por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 24 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

196

AUTO INTERLOCUTORIO No.0990
RADICACIÓN: 004-2014-00967-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA COOPSERP contra HASMIT ESCOBAR JIMENEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$6.048.875**, se aprueba la presente por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE ENERO DE 2021**.

SEGUNDO.- OFICIESE al **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **04-214-967 instaurado por COOPERATIVA COOPSERP contra HASMIT ESCOBAR JIMENEZ** a la cuenta única de estos juzgados.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

CUARTO.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

SEXTO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, la manifestación efectuada de parte de la **GOBERNACION DEL VALLE**, quienes indican que las retenciones efectuadas sobre los emolumentos devengados por el demandado han venido siendo depositados en la cuenta de esta dependencia, desde el 1 de diciembre del año 2019 .

SÉPTIMO.- una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.56 DE HOY 29 DE JULIO DE
2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



AJVH



**Valle
Invencible**



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**
Departamento Administrativo
de Hacienda y Finanzas Públicas

1.120.20-29 - 736900
Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2020 de 2020.

Doctor
JAIR PORTILLA GALLEGO
Secretario Juzgado Noveno
De Ejecución de Sentencias Civil Municipal
Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas
Cali - Valle

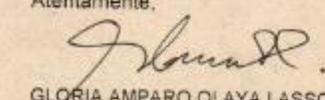
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA NIT.805.004
DEMANDADO:	HASMIT ESCOBAR JIMENEZ C.C.42.059.517
RADICACIÓN:	76001-40-03-004-2014-00967-00

Asunto: Respuesta oficio 009-762 del 24 de agosto de 2020

Cordial saludo

En atención al oficio relacionado en el asunto, a través del cual se ordena al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, que en el evento de haberse decretado embargo alguno en contra del señor HASMIT ESCOBAR JIMENEZ, en adelante se siga consignado en la cuenta única judicial No. 760012041700, código único de la dependencia No. 760014303000, al respecto me permito comunicarle al Despacho que desde el 01 de diciembre de 2019, la Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, viene consignando las retenciones salariales efectuadas al demandado en dicha cuenta, a nombre del Juzgado Noveno Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Atentamente,



GLORIA AMPARO OLAYA LASSO
Subdirectora de Tesorería
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

Redactor y Transcriptor: Adriana Escobar Gonzalez, Abogada Contratista
Revisó: Dra. Gloria Nancy López Barco, Líder de Programa.
Archivado en: Orden de Pago/ Carpeta de embargos /Demandado: Hasmit Escobar Jimenez

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 calle 9 y 10, Piso 3
Teléfono: 6200000 ext 1900
www.valledeicauca.gov.co




^ v 2 de 2 🔍 🔄 🔍



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

6

AUTO INTERLOCUTORIO No.0985

RADICACIÓN: 008-2018-00211-00

Ejecutivo SINGULAR

**G&J FERRETERIA S.A. contra MJ MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y
FERRETERIA S.A.S.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$28.102.523, se aprueba la presente por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 25 DE ENERO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

1042

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0992

RADICACIÓN: 009-2012-00009-00

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO EL REMANSO DEL INGENIO P.H. contra
NURY OSORIO HERÁNDEZ.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte **demandada** en contra del **auto 2140 del 14 de septiembre de 2020**, notificado en estado No. **072 del 15 de septiembre de 2020**, visible a folio **203** del expediente, por medio del cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandada bajo el fundamento de no venir ésta respaldada por el certificado de deuda expedido por la administración de la entidad demandante.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente lo siguiente:

“PRIMERO: Argumenta el Aquod que en la parte emotiva del Auto de Sustanciación 2140 de septiembre 14 de 2020: “ Revisado el escrito contentivo de la liquidación del crédito, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente a las liquidaciones aportadas, en virtud a que la presentada por la parte actora no la presenta conforme lo establecido en el mandamiento de pago, ya que en dicha providencia se ordenó el pago de las cuotas de administración desde el mes de Diciembre de 2007 y la aportada relaciona su cobro desde enero de 2012, desconociéndose que paso con las cuotas de los años 2008 a 2011, y la aportada por la parte demandada no es certificado de deuda expedido por la administración de la entidad demandante. ”, y decide REQUERIR nuevamente a la parte ACTORA, para que presente nuevamente la liquidación del crédito en debida forma, así: “DISPONE: 1.-REQUERIR A LA PARTE ACTORA allegue la liquidación del crédito en debida forma conforme lo establecido en el mandamiento de pago, o en s15 defecto indique si las cuotas de administración de los años 2008 a 2011 fueron canceladas por la parte demandada, ya que la aportada es del año 2012 a la fecha.”

SEGUNDO: Manifiesta además para justificar la entrega de remanentes solicitados por la suscrita, que:“... , por cuanto no se evidencia que se haya pagado la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, pese a existir depósitos judiciales por cuenta de este proceso, aún no se puede determinar si con ellos se logra cubrir el monto de lo adeudado, ya que no existe ninguna liquidación del crédito en firme”.

TERCERO: Es temeraria su afirmación, al manifestar que no se evidencia el pago total de la obligación por parte de la demandada, cuando su despacho no se ha ocupado de revisar la Liquidación del Crédito aportada por ésta desde el 20 de Julio de 2020, pronunciándose únicamente sobre la liquidación aportada por la parte demandante, y que por la inobservancia de la parte actora de lo ordenado en el Mandamiento de Pago para elaborar la liquidación del crédito, usted manifiesta “ que no es posible darle el trámite correspondiente a las liquidaciones aportadas; siendo en esta parte que de forma ligera incluye la liquidación de la parte demanda, pues es entendido que solamente hay dos Liquidaciones de crédito presentadas, pero la que está siendo objeto de revisión y objeción es la presentada por la parte Actora, sin que se haya pronunciado de FONDO sobre la Liquidación

del Crédito presentada por la parte demandada, la cual no tiene por qué correr la suerte de las objeciones que se le hacen a la parte ACTORA por la presentación de una Liquidación de crédito que no corresponde.

CUARTO: Así las cosas nuevamente usted desconoce los derechos constitucionales y legales que la ley otorga a las partes de un proceso, al no pronunciarse respecto de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte DEMANDA, de forma clara y concisa como lo estipula el numeral 3 del artículo 446 de Código General del Proceso, para que de forma puntual y mediante Auto, comunique a la parte demandada, las inconformidades encontradas en dicha Liquidación, o por el contrario aprobar la liquidación presentada.

QUINTO: Es claro y de pleno conocimiento para la parte demandada, que mientras no se encuentre en firme la Liquidación del Crédito, no puede su Despacho Autorizar la entrega de los Depósitos Judiciales solicitados por las partes, pero de acuerdo a la normativa, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o el ejecutado, o la modifique; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

SEXTO: Si dentro de la oportunidad procesal la parte requerida no cumple con la carga procesal que le corresponde, o no lo hace en la forma que correspondía pierde la oportunidad para ello, (salvo excepciones de ley que permiten subsanar) por lo tanto en el caso que nos ocupa, la parte ACTORA, no presento la LIQUIDACION DEL CREDITO, conforme al MANDAMIENTO DE PAGO de Enero 20 de 2012, por lo tanto su Despacho conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado (expediente No. 11001-03-15-000-2008-00720-01 Tribunal Administrativo del Magdalena y otro)“ podrá modificarla, o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”.

SEPTIMO: Por lo tanto no es procedente, que su despacho nuevamente requiera a la parte ACTORA, para que presente la LIQUIDACION DEL CREDITO, cuando la liquidación presentada por la parte ACTORA, cuando de OFICIO su Despacho puede adelantar dicha Liquidación, y así avanzar en este proceso que lleva 8 años, y cuando la parte ejecutante, está requiriendo de forma urgente los Depósitos Judiciales, para solucionar inconvenientes graves en la copropiedad.

OCTAVO. En cuanto a la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte demandada, no ha sido objeto de revisión por su despacho, para pronunciarse si: se encuentra ajustada a derecho, si se aprueba o si se niega y explicando las razones que sustenten dicha la decisión, por lo tanto es su obligación dar igual tratamiento de oportunidades a la parte demandada, por lo tanto pronúnciese al respecto, y proceda a su revisión, para que apruebe, niegue, modifique de oficio, o en su defecto ordene a quien corresponda en su despacho la elaboración de la Liquidación del Crédito, para avanzar en la entrega de los depósitos judiciales para lo cual fue remitido el proceso desde Abril del año 2019, sin que a la fecha se haya logrado ni siquiera un pronunciamiento para la dos partes, sobre la aprobación o negación de la liquidación del crédito.

NOVENO: Nuevamente su Despacho COARTA los derechos de la parte demandada, y no tramita las cargas que le corresponden, así: 1. Rechazo la contestación de la Demanda acumulada, por supuesta extemporaneidad en su presentación, a pesar de evidenciarse que los días 2 y 3 de octubre de 2019, hubo suspensión de términos judiciales por PARO NACIONAL, de la Rama Judicial. 2.-No tramita el Recurso de Reposición y Subsidiario en Apelación, contra EL RECHAZO DE ADMISION de contestación de la demanda acumulada, por SUSTRACCION DE MATERIA, al dar por terminado la demanda acumulada por DESESTIMIENTO TACITO, del cual no se puede hacer uso por Disposición

presidencial por Decreto Legislativo por la pandemia.3.-Pretende no tramitar la LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO, en vista que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ACTORA, no cumple las especificaciones del Mandamiento de Pago de Enero 20 de 2012, situación con no tiene por qué afectar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Así las cosas señora juez, es muy evidente de qué lado están las cargas, por lo tanto le solicito, se ocupe de tomar sus decisiones en uso y aplicación del IMPERIO DE LA LEY COLOMBIANA.

DECIMO: Para que su despacho requirió a las partes para allegar la liquidación del crédito, cuando su despacho solamente atiende, analiza y pronuncia sobre la liquidación que preséntala parte ACTORA.“ REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación del crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales “

DECIMO PRIMERO: Ya se allegaron las liquidaciones del crédito pero su despacho no le ha impartido a esta etapa del proceso lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en vista que no ha dado trámite a la liquidación presentada por la parte demandada, solamente se ha referido a la forma indebida en que la parte ACTORA presentó la liquidación del crédito, por lo tanto es apresurada la negación por parte de su despacho cuando no se dado cumplimiento al numeral 3 y 4 del referido artículo.

DECIMO SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto, corresponde únicamente a su despacho proceder de conformidad pronunciándose sobre la liquidación de la parte demandada, estableciendo si está conforme, o no lo está, y dependiendo de lo decidido proceder con la entrega, o en su defecto a realizar DE OFICIO LAS MODIFICACIONES pertinentes para obtener la liquidación final, y si ninguna cumple oficiar al Secretario de su Despacho para que proceda con la elaboración de la misma, que permita determinar, lo afirmado por la parte demandada en cuanto a la cancelación total del crédito y los remanentes surgidos, pero no DILATAR más esta liquidación y entrega de títulos a la parte Demandante que urge de éstos. Lastimosamente la Copropiedad siempre ha estado mal representada, y los errores que comenten los administradores lo tenemos que asumir los copropietarios (hablo en calidad de copropietaria), pues hay un abogado que no supo presentar la demanda y dejó sin incluir cuotas de administración desde el año 2012, se toman 8 años para pretender una acumulación de demanda, que pudo presentarse antes de que se hubiese cancelado la obligación total del crédito, que su despacho en su momento no se percató y admite la demanda de acumulación, cuando no había lugar, ahora les piden una LIQUIDACION DEL CREDITO, y el abogado, no sabe cómo se presenta una liquidación de éstas? . Pero a pesar de todo esto, corren con la fortuna de un funcionario judicial que parcialidad sus actuaciones a favor de la parte actora, pasando por encima de la dignidad humana, de la contraparte, y profesional del abogado de la parte demanda que son una sola persona, vulnerando permanente el derecho de igualdad de las partes y el Debido proceso en sus actuaciones.(...)”

MANIFESTACIONES DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA:

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora, señaló en el escrito a través del cual descurre traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, lo siguiente:

“Como se puede observar en el expediente del Despacho, toda decisión judicial que no sea “agusto o beneficiosa para la demandada” la enmarca de inmediato en una irregularidad jurídica, de tal manera que hace uso indiscriminado de los recursos y mecanismos judiciales establecidos en la Ley para “atacar sin fundamento jurídico alguno” las providencias emitidas por el juzgado de turno y así de esta manera, “entorpecer y dilatar” el curso del proceso, de tal forma que con su proceder, mi Poderdante EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO se ha visto seriamente afectado en sus finanzas para la Administración y mantenimiento del mismo, hasta el punto que

en la actualidad adeuda a la Administración una suma mayor a \$89.000.000.00 (Ochenta y nueve millones de Pesos Mcte) con el agravante que el ascensor del Edificio se encuentra fuera de uso por daños mecánicos y con la suma adeudada por la Sra. OSORIO HERNANDEZ se hubiese podido subsanar esta necesidad latente para sus copropietarios que en su mayoría son personas de la “tercera edad(...)”

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida se debe indicar que la Ley 675 de 2001 es clara al establecer en su artículo 48: “**PROCEDIMIENTO EJECUTIVO:** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

La providencia recurrida en su parte motiva se refiere a dos liquidaciones del crédito aportadas, una que es la allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual no fue tomada en cuenta, porque en su contenido, parte desde la cuota de administración generada en el mes de enero de 2012, desconociendo el despacho cual fue la suerte de las cuotas correspondientes al mes de diciembre de 2007 y ss. No obstante, se allegó liquidación adicional presentada por la recurrente, la cual tampoco fue tomada en cuenta bajo la premisa de no cumplir con los requisitos de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, revisada nuevamente la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, se observa que esta versa sobre el periodo comprendido entre la cuota de administración causadas entre el mes de diciembre de 2007 y la cuota de diciembre de 2011, siendo estos, los periodos contemplados el libelo de la demanda, los cuales tienen como soporte el certificado de deuda expedido por la administración de la parte demandante.

De lo anteriormente dicho, se infiere, le asiste razón a la demandada, en el sentido de que su solicitud de revisión de liquidación aportada debe prosperar, pues la misma tiene el requisito dictado por la normativa anteriormente citada.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que es procedente efectuar por parte del despacho, la revisión a la liquidación aportada por la demandada, debiéndose decir que le asiste razón a la **recurrente**, accediéndose de esta manera a la revocatoria parcial de la providencia atacada, por las razones expuestas.

- **DE LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA:**

Se observa igualmente, que en el plenario se allegó por parte del apoderado judicial de la parte actora, liquidación de crédito, obrante a folios 967 a 978 del expediente digital, y en la cual se reflejan las cuotas de administración desde diciembre de 2007 a agosto de 2020, junto con los intereses respectivos, y frente a la cual la parte demandada, presentó la objeción correspondiente, señalado entre otras cosas lo siguiente:

“1.-La liquidación del crédito debe corresponder a lo dispuesto en el Mandamiento de Pago de enero 20 de 2012, que comprende un saldo insoluto de diciembre de 2007, y las cuotas de administración de los años 2008, 2009 2010 Y 2011, Y contar con fallo de primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante.

2.El documento presentado por la parte demandante como Liquidación del crédito, está haciendo referencia a certificación de la deuda presentada en Acumulación de Demanda Ejecutiva, la cual no aplica por corresponder a los periodos correspondientes a los años 2012, hasta julio de 2020.

2.Además no hay lugar a incluir esta liquidación de la Demanda de Acumulada Ejecutiva, en vista que su Despacho con Auto de Sustanciación 1548, (que fue adicionado posteriormente al estado inicial del 2 de Julio de 2020), y que actualmente está en discusión por Acción de Tutela, declaró EL DESISTIMIENTO TÁCITO, dando por terminado el proceso, por lo tanto, no hay lugar a liquidar crédito alguno.

3.-En razón a lo anteriormente presento a su despacho la Liquidación del Crédito que corresponde, y de la cual ya su despacho tiene conocimiento, pues hice su presentación el día 20 de Julio de 2020, en atención al requerimiento que se hizo en el Auto de Sustanciación 1546 de Julio 2 de 2020. (...)”

Ahora bien, un vez se procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, se deben hacer las siguientes consideraciones:

Frente a la primera liquidación, es decir la presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa, que la misma no se ajusta en su integridad a lo establecido en el mandamiento de pago, toda vez que se relacionan cuotas de administración adicionales a las ordenadas con posterioridad a diciembre de 2011, en tal sentido será procedente entrar a realizar los ajustes que correspondan, efectuando para ello la liquidación de crédito con los intereses que se han ido generando, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por otro lado, y frente a la liquidación presentada por la parte demandada, es de señalar que la misma incluye los valores de Agencias en derecho, los cuales no hacen parte de la liquidación de crédito, sino de costas, en consecuencia, se procederá a efectuar como se indicó con antelación, la liquidación de crédito conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Cabe resaltar en este punto que la demandada ha presentado la misma liquidación al proceso, por un valor total de \$26.219.548 generados hasta la fecha de presentación, que es en julio de 2020, tal como ella misma lo ha manifestado, en consecuencia, por económica procesal, el Juzgado entrará a realizar el estudio correspondiente.

Por otro lado, debe manifestarse que se allega nuevamente liquidación del crédito con fecha de recepción del 27 de enero de 2021, la cual es aportada por la parte demandante, a la cual no se le corre traslado por incluir valores no contenidos en el mandamiento de pago, nótese la inclusión de cuotas de administración posteriores al mes de enero de 2012.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folios 967 a 978 del expediente digital, la cual fue objetada por la parte demandada.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	9.242.853,00
CUOTAS EXTRAS	150.000,00
CUOTA SEGURO	210.000,00
TOTAL INTERESES	26.441.611,13
SALDO FINAL	36.044.464,13

TERCERO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE **\$36.044.464,13 CON INTERESES LIQUIDADOS HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2020, POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION CAUSADAS HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2011.**

CUARTO.- Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales.

QUINTO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las manifestaciones que realiza la parte demandada en el escrito obrante a folios 980 A 1002 del expediente digital, y en donde aduce de unos abonos parciales realizados directamente a la parte actora después de proferido el Mandamiento de Pago, por valor de \$900.000 pesos. Lo anterior a fin de que se pronuncie sobre dichas manifestaciones dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO No. **56** DE HOY **29 DE JULIO
DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

JUZGADO XXX CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCESO

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	PARQUEADERO 1	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
ago-99	26,25%	39,3750%	1,9614%	2,8053%	-	0,00	0,00	0,00	0,00	-	-	-	-
sep-99	26,01%	39,0150%	1,7453%	2,7851%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
oct-99	26,96%	40,400%	2,0051%	2,7051%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
nov-99	25,70%	38,5500%	1,9243%	2,7544%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
dic-99	24,22%	36,300%	1,6238%	2,6162%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ene-00	22,40%	33,6000%	1,6966%	2,4434%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
feb-00	19,48%	29,1900%	1,4928%	2,1572%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
mar-00	17,45%	26,1750%	1,3494%	1,9564%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
abr-00	17,87%	26,8050%	1,3795%	1,9987%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
may-00	17,90%	26,8500%	1,3817%	2,0017%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jun-00	19,77%	29,6550%	1,5107%	2,1878%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jul-00	19,44%	29,1600%	1,4914%	2,1552%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ago-00	19,32%	29,8800%	1,5233%	2,2026%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
sep-00	22,93%	34,3950%	1,7333%	2,4940%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
oct-00	23,08%	34,6200%	1,7466%	2,5093%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
nov-00	23,80%	35,7000%	1,7951%	2,5766%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
dic-00	23,69%	35,5350%	1,7875%	2,5662%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ene-01	24,16%	36,2400%	1,8197%	2,6106%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
feb-01	26,03%	39,0450%	1,9466%	2,7850%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
mar-01	25,11%	37,6650%	1,8844%	2,6996%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
abr-01	24,83%	37,2450%	1,8654%	2,6754%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
may-01	24,24%	36,3600%	1,8232%	2,6181%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jun-01	25,17%	37,7550%	1,8895%	2,7052%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jul-01	26,08%	39,1200%	1,9500%	2,7866%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ago-01	24,25%	36,3750%	1,8298%	2,6190%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
sep-01	23,06%	34,5900%	1,7442%	2,5064%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
oct-01	23,22%	34,8300%	1,7552%	2,5216%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
nov-01	19,76%	29,6400%	1,5140%	2,1868%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
dic-01	22,48%	33,7200%	1,7024%	2,4510%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ene-02	22,81%	34,2150%	1,7270%	2,4826%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
feb-02	22,35%	33,5250%	1,6924%	2,4386%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
mar-02	20,97%	31,4550%	1,5941%	2,3054%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
abr-02	21,03%	31,5450%	1,6031%	2,3111%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
may-02	20,00%	30,0000%	1,5309%	2,2104%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jun-02	19,96%	29,9400%	1,5281%	2,2065%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jul-02	19,77%	29,6550%	1,5147%	2,1878%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ago-02	20,01%	30,0150%	1,5317%	2,2114%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
sep-02	20,18%	30,2700%	1,5466%	2,2291%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
oct-02	20,30%	30,4500%	1,5521%	2,2399%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
nov-02	19,76%	29,6400%	1,5140%	2,1868%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
dic-02	19,69%	29,5350%	1,5091%	2,1799%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ene-03	19,64%	29,4600%	1,5055%	2,1750%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
feb-03	19,78%	29,6700%	1,5154%	2,1898%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
mar-03	19,49%	29,2350%	1,4949%	2,1602%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
abr-03	19,81%	29,7150%	1,5175%	2,1918%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
may-03	19,89%	29,8350%	1,5233%	2,1996%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jun-03	19,20%	28,8000%	1,4744%	2,1355%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jul-03	19,44%	29,1600%	1,4914%	2,1552%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ago-03	19,88%	29,8200%	1,5225%	2,1986%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
sep-03	20,04%	30,1800%	1,5394%	2,2221%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
oct-03	20,04%	30,0600%	1,5388%	2,2144%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
nov-03	19,87%	29,6850%	1,5218%	2,1977%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
dic-03	19,81%	29,7150%	1,5175%	2,1918%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ene-04	19,67%	29,5050%	1,5077%	2,1780%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
feb-04	19,74%	29,6100%	1,5126%	2,1849%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
mar-04	19,80%	29,7000%	1,5168%	2,1908%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
abr-04	19,78%	29,6700%	1,5154%	2,1898%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
may-04	19,71%	29,5650%	1,5105%	2,1819%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jun-04	19,67%	29,5050%	1,5077%	2,1780%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jul-04	19,44%	29,1600%	1,4914%	2,1552%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ago-04	19,28%	29,2200%	1,4800%	2,1394%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
sep-04	19,50%	29,2500%	1,4956%	2,1612%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
oct-04	19,09%	28,6350%	1,4666%	2,1206%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
nov-04	19,59%	29,3850%	1,5003%	2,1701%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
dic-04	19,49%	29,2350%	1,4999%	2,1623%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ene-05	19,45%	29,1750%	1,4921%	2,1562%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
feb-05	19,40%	29,1000%	1,4885%	2,1513%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
mar-05	19,15%	28,7250%	1,4708%	2,1265%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
abr-05	19,19%	28,7850%	1,4737%	2,1305%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
may-05	19,02%	28,5300%	1,4616%	2,1156%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jun-05	18,85%	28,2750%	1,4495%	2,0967%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
jul-05	18,50%	27,7500%	1,4246%	2,0618%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ago-05	18,24%	27,3600%	1,4003%	2,0358%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
sep-05	18,22%	27,3300%	1,4006%	2,0358%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
oct-05	17,95%	26,8950%	1,3848%	2,0047%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
nov-05	17,81%	26,7150%	1,3752%	1,9927%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
dic-05	17,49%	26,2350%	1,3523%	1,9604%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ene-06	17,35%	26,0250%	1,3421%	1,9463%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
feb-06	17,31%	26,2850%	1,3517%	1,9624%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
mar-06	17,25%	25,8750%	1,3350%	1,9362%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
abr-06	16,75%	25,1250%	1,2999%	1,8854%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
may-06	16,07%	24,1050%	1,2466%	1,8159%	-	-	-	-	-	-	-	-	-

cuando el valor del abono es mayor que el valor del interes acumulado, entonces este vale
eje
Interes acumulac 250.000
abono 400.000
abono a capital (150.000)
capital inicial 500.000
nuevos saldo de 350.000

nov-13	19,65%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	266,000,00	16,582,483,00	239,899,41	7,444,542,32
dic-13	19,85%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	266,000,00	16,582,483,00	239,913,58	7,444,542,32
ene-14	19,65%	29,4750%	1,5023%	2,1760%	278,000,00	16,582,483,00	239,930,02	7,444,542,32
feb-14	19,65%	29,4750%	1,5023%	2,1760%	271,000,00	16,582,483,00	240,971,02	8,166,371,88
mar-14	19,65%	29,4750%	1,5023%	2,1760%	271,000,00	16,582,483,00	240,933,52	8,166,371,88
abr-14	19,65%	29,4450%	1,5048%	2,1740%	271,000,00	16,739,483,00	241,899,02	8,666,276,09
may-14	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%	271,000,00	17,010,483,00	256,977,09	9,322,247,79
jun-14	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%	271,000,00	17,281,483,00	269,035,16	9,182,303,94
jul-14	19,33%	29,2950%	1,4836%	2,1444%	271,000,00	17,552,483,00	280,805,07	9,442,703,61
ago-14	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	271,000,00	17,823,483,00	284,426,19	9,707,134,80
sep-14	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	271,000,00	18,094,483,00	288,446,71	9,976,581,50
oct-14	19,17%	28,7550%	1,4723%	2,1295%	271,000,00	18,365,483,00	270,383,43	10,245,964,94
nov-14	19,17%	28,7550%	1,4723%	2,1295%	271,000,00	18,636,483,00	274,973,20	10,515,348,14
dic-14	19,17%	28,7550%	1,4723%	2,1295%	271,000,00	18,907,483,00	279,362,97	10,784,731,11
ene-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	283,000,00	19,178,483,00	283,974,01	11,054,115,12
feb-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	283,000,00	19,449,483,00	297,248,48	11,323,502,60
mar-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	283,000,00	19,720,483,00	301,422,36	11,592,890,85
abr-15	19,37%	29,0550%	1,4844%	2,1483%	271,000,00	20,027,483,00	297,692,07	11,862,278,62
may-15	19,37%	29,0550%	1,4844%	2,1483%	271,000,00	20,298,483,00	301,720,27	12,131,666,88
jun-15	19,26%	29,0550%	1,4844%	2,1483%	271,000,00	20,569,483,00	305,748,47	12,401,055,14
jul-15	20,54%	30,8100%	1,5699%	2,2634%	271,000,00	20,840,483,00	308,151,81	12,670,443,40
ago-15	20,54%	30,8100%	1,5699%	2,2634%	271,000,00	21,111,483,00	312,168,08	12,940,831,66
sep-15	20,54%	30,8100%	1,5699%	2,2634%	271,000,00	21,382,483,00	316,186,35	13,211,219,92
oct-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	271,000,00	21,653,483,00	321,247,52	13,481,608,18
nov-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	271,000,00	21,924,483,00	325,265,80	13,752,000,44
dic-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	271,000,00	22,195,483,00	329,284,08	14,022,392,70
ene-16	19,68%	29,5200%	1,5044%	2,1789%	271,000,00	22,466,483,00	333,302,36	14,292,784,96
feb-16	19,68%	29,5200%	1,5044%	2,1789%	271,000,00	22,737,483,00	337,320,64	14,563,177,22
mar-16	19,68%	29,5200%	1,5044%	2,1789%	271,000,00	23,008,483,00	341,338,92	14,833,569,48
abr-16	20,54%	30,8100%	1,5699%	2,2634%	271,000,00	23,279,483,00	345,357,20	15,103,961,74
may-16	20,54%	30,8100%	1,5699%	2,2634%	271,000,00	23,550,483,00	349,375,48	15,374,353,99
jun-16	20,54%	30,8100%	1,5699%	2,2634%	271,000,00	23,821,483,00	353,393,76	15,644,746,25
jul-16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%	271,000,00	24,092,483,00	357,412,04	15,915,138,51
ago-16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%	271,000,00	24,363,483,00	361,430,32	16,185,530,77
sep-16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%	271,000,00	24,634,483,00	365,448,60	16,455,923,03
oct-16	21,99%	32,9850%	1,6702%	2,4040%	271,000,00	24,905,483,00	369,466,88	16,726,315,29
nov-16	21,99%	32,9850%	1,6702%	2,4040%	271,000,00	25,176,483,00	373,485,16	16,996,707,55
dic-16	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	257,000,00	25,447,483,00	377,503,44	17,267,100,81
ene-17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	257,000,00	25,718,483,00	381,521,72	17,537,493,07
feb-17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	257,000,00	25,989,483,00	385,540,00	17,807,885,33
mar-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	257,000,00	26,260,483,00	389,558,28	18,078,277,59
abr-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	257,000,00	26,531,483,00	393,576,56	18,348,669,85
may-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	257,000,00	26,802,483,00	397,594,84	18,619,062,11
jun-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	257,000,00	27,073,483,00	401,613,12	18,889,454,37
ago-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	257,000,00	27,344,483,00	405,631,40	19,159,846,63
sep-17	21,48%	32,2200%	1,6347%	2,3548%	257,000,00	27,615,483,00	409,649,68	19,430,238,89
oct-17	21,48%	32,2200%	1,6347%	2,3548%	257,000,00	27,886,483,00	413,668,96	19,700,631,15
nov-17	20,96%	31,7250%	1,6117%	2,3228%	257,000,00	28,157,483,00	417,687,24	19,971,023,41
dic-17	20,96%	31,7250%	1,6117%	2,3228%	257,000,00	28,428,483,00	421,705,52	20,241,415,67
ene-18	20,69%	31,0350%	1,5795%	2,2780%	257,000,00	28,699,483,00	425,723,80	20,511,807,93
feb-18	20,69%	31,0350%	1,5795%	2,2780%	257,000,00	28,970,483,00	429,742,08	20,782,200,19
mar-18	20,68%	31,0200%	1,5788%	2,2770%	257,000,00	29,241,483,00	433,760,36	21,052,592,45
abr-18	20,48%	30,7200%	1,5607%	2,2575%	257,000,00	29,512,483,00	437,778,64	21,322,984,71
may-18	20,44%	30,6600%	1,5619%	2,2536%	257,000,00	29,783,483,00	441,796,92	21,593,376,97
jun-18	20,44%	30,4200%	1,5507%	2,2379%	257,000,00	30,054,483,00	445,815,20	21,863,769,23
jul-18	20,03%	30,0450%	1,5331%	2,2134%	257,000,00	30,325,483,00	449,833,48	22,134,161,49
ago-18	19,94%	29,9100%	1,5257%	2,2045%	257,000,00	30,596,483,00	453,851,76	22,404,553,75
sep-18	19,81%	29,7150%	1,5179%	2,1918%	257,000,00	30,867,483,00	457,870,04	22,674,946,01
oct-18	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%	257,000,00	31,138,483,00	461,888,32	22,945,338,27
nov-18	19,49%	29,2350%	1,4949%	2,1602%	257,000,00	31,409,483,00	465,906,60	23,215,730,53
dic-18	19,40%	29,1000%	1,4885%	2,1513%	257,000,00	31,680,483,00	469,924,88	23,486,122,79
ene-19	19,16%	28,7400%	1,4715%	2,1275%	257,000,00	31,951,483,00	473,943,16	23,756,515,05
feb-19	19,70%	29,5500%	1,4988%	2,1489%	257,000,00	32,222,483,00	477,961,44	24,026,907,31
mar-19	19,37%	29,0550%	1,4844%	2,1483%	257,000,00	32,493,483,00	481,979,72	24,297,299,57
abr-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%	257,000,00	32,764,483,00	485,998,00	24,567,691,83
may-19	19,34%	28,9100%	1,4803%	2,1454%	257,000,00	33,035,483,00	489,016,28	24,838,084,09
jun-19	19,30%	28,9500%	1,4815%	2,1444%	257,000,00	33,306,483,00	492,034,56	25,108,476,35
jul-19	19,28%	28,9200%	1,4800%	2,1394%	257,000,00	33,577,483,00	495,052,84	25,378,868,61
ago-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%	257,000,00	33,848,483,00	498,071,12	25,649,260,87
sep-19	19,30%	28,9000%	1,4809%	2,1434%	257,000,00	34,119,483,00	501,089,40	25,919,653,13
oct-19	19,10%	28,6500%	1,4673%	2,1216%	257,000,00	34,390,483,00	504,107,68	26,189,045,39
nov-19	19,03%	28,5450%	1,4623%	2,1146%	257,000,00	34,661,483,00	507,126,96	26,458,437,65
dic-19	18,91%	28,3650%	1,4538%	2,1027%	257,000,00	34,932,483,00	510,145,24	26,727,829,91
ene-20	18,77%	28,1550%	1,4448%	2,0888%	257,000,00	35,203,483,00	513,163,52	26,997,222,17
feb-20	19,06%	28,5900%	1,4664%	2,1176%	257,000,00	35,474,483,00	516,181,80	27,266,614,43
mar-20	18,95%	28,4250%	1,4568%	2,1067%	257,000,00	35,745,483,00	519,200,08	27,536,006,69
abr-20	18,69%	28,0350%	1,4381%	2,0808%	257,000,00	36,016,483,00	522,218,36	27,805,398,95
may-20	18,19%	27,2850%	1,4024%	2,0308%	257,000,00	36,287,483,00	525,236,64	28,074,791,21
jun-20	18,12%	27,1800%	1,3974%	2,0238%	257,000,00	36,558,483,00	528,254,92	28,344,183,47
jul-20	18,12%	27,1800%	1,3974%	2,0238%	257,000,00	36,829,483,00	531,273,20	28,613,575,73
ago-20	18,29%	27,4350%	1,4096%	2,0408%	257,000,00	37,100,483,00	534,291,48	28,882,967,99
sep-20	18,29%	27,4350%	1,4096%	2,0408%	257,000,00	37,371,483,00	537,309,76	29,152,360,25
oct-20	18,09%	27,1350%	1,3933%	2,0287%	257,000,00	37,642,483,00	540,328,04	29,421,752,51
nov-20	17,84%	26,7600%	1,3774%	1,9957%	257,000,00	37,913,483,00	543,346,32	29,691,144,77
dic-20	17,48%	26,1900%	1,3501%	1,9574%	257,000,00	38,184,483,00	546,364,60	29,960,537,03
ene-21	17,32%	25,8900%	1,3400%	1,9452%	257,000,00	38,455,483,00	549,382,88	30,230,929,29
feb-21	17,54%	26,3100%	1,3558%	1,9655%	257,000,00	38,726,483,00	552,401,16	30,501,321,55
mar-21	17,41%	26,1150%	1,3465%	1,9523%	257,000,00	38,997,483,00	555,419,44	30,771,713,81

abr-21	17,31%	25,9650%	1,3393%	1,9422%					36.797.453,00	486.477,91	43.998.132,22
may-21	17,22%	25,8300%	1,3328%	1,9331%				36.797.453,00	486.477,91	44.091.865,18	
jun-21	17,21%	25,8150%	1,3321%	1,9321%				36.797.453,00	486.477,91	44.852.410,21	
jul-21	17,18%	25,7700%	1,3299%	1,9291%				36.797.453,00	486.477,91	45.072.590,16	
TOTALES					150.000,00	0,00	0,00	36.797.453,00	45.072.590,16	45.072.590,16	-

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	36797453,00
CUOTAS EXTRAS	0,00
TOTAL INTERESES	45.072.590
ABONOS	-
SALDO FINAL	81.870.043,16

RESUMEN FINAL SALDOS

SALDO A CAPITAL	36.797.453,00
SALDO DE INTERES	45.072.590,16
TOTAL	81.870.043,16

lor se aplica a capital.

JUZGADO XXX CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCESO

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MADRIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE SEGURO	CUOTAS EXTRAS	PARQUEADERO 1	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
dici-07	0,21	31,8900%	1,6194%	2,3335%	603,00					603,00	14,87	14,1	
ene-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3866%	181,0000,00					181,603,00	4,337,73	4,351,8	
feb-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3866%	181,0000,00					362,603,00	8,661,46	13,012,9	
mar-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3866%	181,0000,00					543,603,00	12,984,39	25,997,2	
abr-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	181,0000,00					724,603,00	17,370,06	43,367,8	
may-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	181,0000,00					905,603,00	21,703,99	65,077,4	
jun-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	181,0000,00					1,086,603,00	26,048,61	91,124,0	
jul-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	181,0000,00					1,267,603,00	29,865,96	121,072,0	
ago-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	181,0000,00					1,448,603,00	34,153,35	156,166,3	
sep-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	181,0000,00					1,629,603,00	38,420,74	183,866,0	
oct-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	181,0000,00					1,810,603,00	41,827,70	238,413,7	
nov-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	181,0000,00					1,991,603,00	46,009,68	281,423,9	
dici-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	181,0000,00					2,172,603,00	50,190,48	331,613,3	
ene-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	181,0000,00					2,353,603,00	53,109,87	384,722,9	
feb-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	181,0000,00					2,534,603,00	57,193,37	441,916,7	
mar-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	181,0000,00					2,715,603,00	61,278,19	503,194,9	
abr-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	181,0000,00					2,896,603,00	64,823,73	566,016,5	
may-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	181,0000,00					3,077,603,00	68,874,37	636,893,0	
jun-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	181,0000,00					3,258,603,00	72,925,97	708,816,0	
jul-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	181,0000,00	0,00				3,439,603,00	71,424,06	781,252,1	
ago-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	181,0000,00					3,620,603,00	75,193,08	866,442,2	
sep-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	181,0000,00					3,801,603,00	78,962,12	958,397,3	
oct-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	181,0000,00					3,982,603,00	77,230,69	1,012,624,0	
nov-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	181,0000,00					4,163,603,00	80,740,64	1,093,365,6	
dici-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	181,0000,00					4,344,603,00	84,250,89	1,177,619,2	
ene-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	194,8500,00					4,525,603,00	82,759,46	1,263,370,7	
feb-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	194,8500,00					4,706,603,00	86,311,89	1,346,690,5	
mar-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	194,8500,00					4,887,603,00	89,864,14	1,428,054,6	
abr-10	0,15	22,9650%	1,2161%	1,7377%	194,8500,00					5,068,603,00	88,038,33	1,525,692,9	
may-10	0,15	22,9650%	1,2161%	1,7377%	194,8500,00					5,249,603,00	86,424,18	1,616,017,1	
jun-10	0,15	22,9650%	1,2161%	1,7377%	194,8500,00					5,430,603,00	84,810,04	1,715,627,2	
jul-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	194,8500,00					5,611,603,00	82,000,63	1,816,834,1	
ago-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	194,8500,00					5,792,603,00	79,318,65	1,911,152,2	
sep-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6222%	194,8500,00					5,973,603,00	76,629,20	2,014,791,4	
oct-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6222%	194,8500,00					6,154,603,00	74,047,73	2,116,931,1	
nov-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6222%	194,8500,00					6,335,603,00	71,566,25	2,222,243,7	
dici-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6222%	194,8500,00					6,516,603,00	69,185,40	2,328,791,9	
ene-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7666%	201,0300,00					6,697,603,00	121,750,62	2,452,465,8	
feb-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7666%	201,0300,00					7,088,603,00	123,396,13	2,577,772,9	
mar-11	0,18	23,4150%	1,2161%	1,7666%	201,0300,00					7,479,603,00	125,041,64	2,706,637,5	
abr-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	201,0300,00					7,870,603,00	144,268,97	2,854,923,4	
may-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	201,0300,00					8,261,603,00	152,297,47	3,007,199,9	
jun-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	204,6000,00					8,652,603,00	168,319,77	3,163,910,6	
jul-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	204,6000,00					9,043,603,00	183,001,10	3,331,511,8	
ago-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	204,6000,00					9,434,603,00	197,246,18	3,500,197,9	
sep-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	204,6000,00					9,825,603,00	211,491,26	3,668,249,2	
oct-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	245,5000,00					10,216,603,00	185,191,13	3,846,440,3	
nov-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	245,5000,00					10,607,603,00	192,470,12	4,031,910,4	
dici-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	245,5000,00	21,0000,00				11,008,603,00	200,690,19	4,228,400,6	
ene-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%						11,409,603,00	211,510,46	4,479,911,1	
feb-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%						11,810,603,00	218,160,45	4,697,421,6	
mar-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%						12,211,603,00	224,810,44	4,920,932,0	
abr-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%						12,612,603,00	231,460,43	5,160,981,9	
may-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%						13,013,603,00	238,110,42	5,401,031,8	
jun-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%						13,414,603,00	244,760,41	5,641,081,7	
jul-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%						13,815,603,00	251,410,40	5,881,131,6	
ago-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%						14,216,603,00	258,060,39	6,121,181,5	
sep-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%						14,617,603,00	264,710,38	6,361,231,4	
oct-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%						15,018,603,00	271,360,37	6,601,281,3	
nov-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%						15,419,603,00	278,010,36	6,841,331,2	
dici-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%						15,820,603,00	284,660,35	7,081,381,1	
ene-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%						16,221,603,00	291,310,34	7,321,431,0	
feb-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%						16,622,603,00	297,960,33	7,561,480,9	
mar-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%						17,023,603,00	304,610,32	7,801,530,8	
abr-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%						17,424,603,00	311,260,31	8,041,580,7	
may-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%						17,825,603,00	317,910,30	8,281,630,6	
jun-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%						18,226,603,00	324,560,29	8,521,680,5	
jul-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%						18,627,603,00	331,210,28	8,761,730,4	
ago-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%						19,028,603,00	337,860,27	9,001,780,3	
sep-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%						19,429,603,00	344,510,26	9,241,830,2	
oct-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%						19,830,603,00	351,160,25	9,481,880,1	
nov-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%						20,231,603,00	357,810,24	9,721,930,0	
dici-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%						20,632,603,00	364,460,23	9,961,980,0	
ene-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1700%						21,033,603,00	371,110,22	10,201,980,0	
feb-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1700%						21,434,603,00	377,760,21	10,441,980,0	
mar-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1700%						21,835,603,00	384,410,20	10,681,980,0	
abr-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%						22,236,603,00	391,060,19	10,921,980,0	
may-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%						22,637,603,00	397,710,18	11,161,980,0	
jun-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%						23,038,603,00	404,360,17	11,401,980,0	
jul-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%						23,439,603,00	411,010,16	11,641,980,0	
ago-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%						23,840,603,00	417,660,15	11,881,980,0	
sep-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%						24,241,603,00	424,310,14	12,121,980,0	
oct-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%						24,642,603,00	430,960,13	12,361,980,0	

SALDO A CAPITAL	9.242.853,00
SALDO CUOTAS EXTRAS	150.000,00
SALDO SEGURO	210.000,00
SALDO DE INTERES	26.441.611,13
TOTAL	36.044.464,13





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, julio 28 de 2021

100

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1795
RADICACIÓN No. **009-2014-00715-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE PASO ANCHO contra NHAYME
RAMIREZ ARRIAGA y MIRNA FABIOLA MENA CORDOBA.

Revisado el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allega liquidación de crédito actualizada, el Juzgado observa que dentro del presente asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito en un lapso prudencial (*Fl. 44*), conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es por ello que, respecto de la liquidación adicional o actualizada debe efectuarse a partir de la última liquidación aportada, de igual forma debe ser escueta, esto si se tiene en cuenta que la liquidación del crédito allegada se torna confusa en algunos apartados, motivo por el cual se le indica a la memorialista que aporte nuevamente la liquidación del crédito de la forma más simplificada posible, de igual forma que sea anexado el listado de abonos efectuados a la fecha.

Así las cosas y como quiera que la liquidación actualizada del crédito aportada no satisface las exigencias anteriormente mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la fijación en lista y traslado N° 42 del 08 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 de JULIO
de 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, julio 28 de 2021

124

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0979
RADICACIÓN: 009-2018-00230-00
Ejecutivo SINGULAR
INMOBILIARIA LAS COLINAS LTDA contra MARÍA YOLANDA CARMONA
GUEVARA y JUAN CARLOS CARMONA HERNÁNDEZ.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 01MemorialLiquidacionCredito20211903, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, excluyendo el ítem interés mora por no haber sido reconocido este en las providencias citadas con anterioridad, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 01MemorialLiquidacionCredito20211903.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

FECHA DE ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN	CANON DE CUOTA DE	VALOR DE ARRENDAMIENTO	CANON DE
Noviembre 2017		\$233.844	
Diciembre 2017		\$401.850	
Enero 2018		\$401.850	
Febrero		\$401.850	
Marzo		\$401.850	
CLAUSULA PENAL		\$803.700	
TOTAL		\$2.644.944	

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$ **2.644.944** POR LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS, SE EXCLUYE EL VALOR DE COSTAS PROCESALES POR SER UNA LIQUIDACION INDEPENDIENTE, **NO SE LE APLICA EL COBRO DE INTERESES POR NO ENCONTRARSE CONTEMPLADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

TERCERO.- REQUERIR al pagador de la empresa **JORDAN ESPARZA Y COMPAÑÍA S.A.S.**, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo de salarios devengados por la demandante YOLANDA CARMONA GUEVARA quien se identifica con C.C.# 31.960.369 la cual le fuera comunicada mediante oficio No. 1503 del 4 de julio de 2019. Sírvase indicar los motivos de la suspensión del acatamiento de la medida contenida en el citado oficio.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

52

AUTO INTERLOCUTORIO No.0976
RADICACIÓN: 014-2018-00633-00
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
contra LUZ DARY PENAGOS GÓMEZ.

Como quiera que la parte demandadae en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$37.719.480, se aprueba la presente por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 18 DE JULIO DE 2019.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE
2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

99

AUTO INTERLOCUTORIO No.0988
RADICACIÓN: 015-2018-00189-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra AMPARO GONZALEZ MARQUEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$26.439.888**, se aprueba la presente por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2021**. **Se excluye el valor de costas por ser esta una liquidación independiente.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.56 DE HOY 29 DE JULIO DE
2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.

AJVH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

137

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 987

RADICACIÓN: 015-2018-00210-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL LTDA contra LUIS EDUARDO MONTAÑO y SANDRA MARCELA SALAZÁR GAITÁN.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 12MemorialLiqCredito20210906, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 12MemorialLiqCredito20210906. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.872.058,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-mar-18
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		31-may-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,83	
TIEMPO DE MORA	1158	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.140.097
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.872.058
SALDO INTERESES	\$ 3.140.097
DEUDA TOTAL	\$ 7.012.155

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$ 7.012.155**, hasta el **31 DE MAYO DE 2021**.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada **LUIS EDUARDO MONTAÑO** quien se identifica con **C.C.1.107.039.926**, quien se encuentra vinculada como trabajadora activa de la **EMPRESA BDO BUSINESS DEVELOPMENT OPERATIONS S A S..**

Se limita la medida a la suma aproximada **\$12.000.000 M/cte.**

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **56** DE HOY **29 DE JULIO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

81

AUTO INTERLOCUTORIO No.0981

RADICACIÓN: 017-2015-00121-00

Ejecutivo SINGULAR

LUZ MARINA ZÚÑIGA CABRERA contra NORGUIS E. MONTOYA ARANGO y ANA MERCEDES ÑUSTES ARAGÓN.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 01MemorialLiquidCredito20211506, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, excluyendo el ítem honorarios por no haber sido reconocido este en las providencias citadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 01MemorialLiquidCredito20211506.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	\$1.260.000
Interés mora del 20-06-2012 al 01-05-2021	\$2.648.772
TOTAL	\$3.908.772

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$ 3.908.772 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO. **56** DE HOY **29 DE JULIO
DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, julio 28 de 2021

54

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
RADICACIÓN: 017-2018-00173-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 02MemorialLiquidCredito202125025, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, aplicando la tasa de interés contenida en las providencias anteriormente referidas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 02MemorialLiquidCredito20212502.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-oct-17
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	31,73	
FECHA DE CORTE		28-feb-21
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	26,31	
TIEMPO DE MORA	1207	
TASA PACTADA	2,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.987.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.987.800
DEUDA TOTAL	\$ 26.987.800

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$ 26.987.800 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia vuelva el proceso a despacho a fin de resolver respecto de la solicitud de entrega de títulos presentada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

89

AUTO INTERLOCUTORIO No.0982
RADICACIÓN: 018-2017-00413-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COOMEVA S.A. contra CONSTANZA HERRERA SOLANO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$95.944.392 Y 23.862.327 para un total de \$119.806.719, se aprueba la presente por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, se excluye el valor de COSTAS PROCESALES por ser una liquidación diferente a la presente liquidación del crédito.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

106

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1798
RADICACIÓN No. **019-2015-00263-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO FINANADINA S.A. contra ALEXANDER CARVAJAL JIMENEZ.

En consideración a la solicitud que antecede mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita sean autorizados terceros a fin de efectuar el retiro de la demanda, que revisada dicha solicitud se observa que fue remitida a través de correo distinto al consignado en el escrito de demanda, motivo por el cual no podrá ser dispensada satisfactoriamente dicha solicitud, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- SE INSTA al apoderado judicial de la parte demandante para que remita la solicitud de autorización y retiro de la demanda a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Julio 28 de 2021

560

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1804
RADICACIÓN No. **020-2017-00383-00**
Ejecutivo **Singular**
ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION MONTERRICO contra
PATRICIA MOSQUERA ARCILA.

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente visible en el archivo digital del expediente, la cual se encuentra con el nombre de archivo 01MemorialLiquidacionCredito202125033, la cual fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución. Esto toda vez, de que no hay claridad respecto a los capitales exigidos, sírvase aportar nuevamente la liquidación en debida forma con las observaciones hechas por el despacho aclaradas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible en el expediente digital con el nombre de archivo 01MemorialLiquidacionCredito20212503.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.22 del 15 de abril de 2021, obrante en el archivo digital del expediente bajo el nombre 03ConstanciaTrasladoLiquidacionCredito, por las razones expuestas con precedencia.

TERCERO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No.370-110161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO No. **56** DE HOY **29 DE JULIO
DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1801
RADICACIÓN No. **021-2016-00082-00**
Ejecutivo Singular
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY contra **MAGALY PORTILLA SERNA**

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94.455.441** y portador de la T.P. Nro. **257.457** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** según las voces del poder allegado.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 numeral 2 del C. G. del P., por el término de tres (3) días durante los cuales puede solicitar que se aclare, complementamente u objeto por error grave.

TERCERO.- UNA VEZ se encuentre en firme la aprobación del avalúo presentado por la parte actora, se entrará a resolver lo pertinente (previo control de legalidad), a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.56 DE HOY 29 DE JULIO
de 2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

59

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984
RADICACIÓN: 021-2019-00698-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO PICHINCHA S.A. contra MARY PECHENE SÀNCHEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$88.460.210,91, se aprueba la presente por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2021.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

133

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1796
RADICACIÓN No. **023-2017-00240-00**
Ejecutivo **PRENDARIO**
BANCO WWB contra EDWARD RIVERA DUARTE.

Como quiera que el avalúo visible a folios. 108 y 109, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo comercial del vehículo de placas ZNM-599 en la suma de **\$57.000.000** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- UNA VEZ EN FIRME la presente providencia, vuelve el proceso al Despacho para resolver lo atinente a la fijación de fecha de remate.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, julio 28 de 2021

80

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0983
RADICACIÓN: 028-2019-00399-00
Ejecutivo SINGULAR
CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. contra HERNANDO PALACIO
VELÁSQUEZ y DELORES PALACIO JAAMI.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 01MemorialLiquidacionCredito20211903, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, excluyendo el ítem interés mora por no haber sido reconocido este en las providencias citadas con anterioridad, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 01MemorialLiquidacionCredito20211903.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

FECHA DE ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN	CANON DE CUOTA DE	VALOR DE ARRENDAMIENTO	CANON DE
Marzo 2019		\$1.515.550	
Abril 2019		\$1.515.550	
Mayo 2019		\$1.515.550	
Junio 2019		\$1.515.550	
Julio 2019		\$1.515.550	
Agosto 2019		\$1.515.550	
Septiembre 2019		\$1.515.550	
Octubre 2019		\$1.515.550	
Noviembre 2019		\$1.563.744	
Diciembre 2019		\$1.563.744	
Enero 2020		\$1.563.744	
Febrero 2020		\$ 886.122	
Clausula Penal		\$4.546.650	
Total		\$22.248.444	

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$22.248.444** por los cánones de arrendamiento adeudados, se excluye el valor de agencias en derecho.

TERCERO.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la

revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO. 56 DE HOY 29 DE JULIO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1807
RADICACIÓN No. **030-2009-00702-00**
Ejecutivo Singular
**LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL** contra **TANIA ELIZABETH FLORES BARCIONA**

Mediante Oficio N° 507 de 4 de junio de 2021 proveniente del Juzgado 14 de Familia de Cali se informa que quedara a disposición de este Juzgado la asignación de lo que le corresponde a la señora TANIA ELIZABETH FLORES BARCIONA sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 384-24997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en virtud a la medida de embargo de los derechos herenciales que fue decretada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia, razón por la cual este Despacho agregara el citado oficio a los autos para que obre y conste.

Por otro lado se oficiara al Juzgado 14 de Familia de Cali para que remita a la oficina de Catastro de Tuluá oficio en el que informe la medida de embargo de derechos herenciales antes citados.

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Oficio N° 507 de 4 de junio de 2021 proveniente del Juzgado 14 de Familia de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado 14 de Familia de Cali para que remita a la oficina de Catastro de Tuluá oficio en el que informe la medida de embargo de derechos herenciales antes citados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.56 DE HOY 29 DE JULIO
de 2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

135

Santiago de Cali, Julio 28 de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1804

RADICACIÓN No. **033-2017-00365-00**

Ejecutivo **Singular**

BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RAMIREZ VELANDIA BENJAMÍN.

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente visible en el archivo digital del expediente, la cual se encuentra con el nombre de archivo 04LiquidacionCredito20211201, la cual fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución. Esto toda vez, de que no hay claridad respecto a los capitales de cánones exigidos, de igual forma se observan ítems incluidos los cuales no están reconocidos en las providencias anteriormente mencionadas (nótese la inclusión de la casilla gastos judiciales, sanciones por tránsito, honorarios), de igual forma sírvase adjuntar a la liquidación nueva, el listado completo y detallado de los abonos efectuados a la fecha y como fueron estos imputados a la obligación (si los hubiera).

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible en el expediente digital con el nombre de archivo 04LiquidacionCredito20211201.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.15 del 16 de marzo de 2021, obrante en el archivo digital del expediente bajo el nombre 06ConstanciaTrasladoLiqCredito, por las razones expuestas con precedencia.

TERCERO.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Decretase el embargo y secuestro de los vehículos identificados con placas **JFW-156** y **SVF-372** de propiedad del demandado **FABIÁN MAURICIO RAMÍREZ VELANDIA** quien se identifica con **C.C.#1.110.448.060**. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali y Secretaria de Movilidad de Villeta, Cundinamarca respectivamente, esto en el mismo orden de las placas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio 28 de 2021

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 980

RADICACIÓN: 035-2009-01422-00

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A. contra ANGELICA APACHE FRANCO

Resuelve el Despacho la procedencia del recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto 1184 de 11 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación por no cumplir con el pago de expensas.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.-

Manifiesta el recurrente que a través de los canales institucionales judiciales envió escrito aportando las expensas para la concesión del recurso de apelación, al correo J09ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y como no aparecía su recibido lo envió posteriormente al correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . luego dice que lo envió al correo ocmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Dentro del termino del traslado, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el recurrente esta incurriendo en actuaciones dilatorias del proceso.

CONSIDERACIONES.-

Frente a lo expuesto por el recurrente, el Despacho debe señalar que el apelante debía aportar las expensas correspondientes, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del proveído del 17 de febrero de 2021, a fin de remitir al superior jerárquico las piezas procesales respectivas, no obstante, y tal como se dejo constancia por Secretaria, tales expensas no fueron aportadas en término, el cual venció el **25 de febrero de 2021**, lo que conllevó a declarar desierto el recurso presentado.

De las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que las expensas solo fueron consignadas el **12 de marzo de 2021**, y posteriormente remitidas al correo electrónico

del Director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución el 17 de marzo de 2021, en tal sentido es evidente, que el termino se encontraba fenecido.

Por otro lado y frente al recurso de queja, se debe señalar que el artículo 352 del C.G.P, establece que el mismo no es procedente, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, situación que no acontece en este caso, toda vez que en proveído del 11 de mayo de 2021, la decisión que se adoptó fue declarar desierto el recurso de apelación presentado, mas no denegar el mismo, de ahí que se torne improcedente.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

RESUELVE:

Primero.- NO CONCEDER el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto 1184 de 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto 1184 de 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ZCF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

PROVIDENCIA No. 972
RADICACIÓN: 07-2006-616
Ejecutivo Singular
EDIFICIO EL CID contra FERNANDO PALAU PINTO

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual informa sobre el fallecimiento del demandado **FERNANDO PALAU PINTO**, y como consecuencia de ello solicita dar aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal establecida en el art. 68 del C.G. del P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual se informa sobre el fallecimiento del demandado **FERNANDO PALAU PINTO** (q.e.p.d).

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese el emplazamiento de que tratan los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA, a los herederos indeterminados del causante **FERNANDO PALAU PINTO**, parte demandada en este asunto, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Entiéndase surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Una vez se surta dicho trámite, dese cuenta al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada, para que se sirva informar al Despacho los nombres y direcciones del cónyuge y herederos determinados del señor **FERNANDO PALAU PINTO** (q.e.p.d), a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1788
RADICACIÓN: 08-2006-766
Ejecutivo Singular
ORLANDO BARANDICA contra ARTURO COBO GARCÍA

En virtud al memorial que antecede, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- OFÍCIESE al Departamento Jurídico de la Secretaria de Hacienda Publica de Santiago de Cali, para que se sirvan informar a este Despacho, el estado actual del proceso por Jurisdicción coactiva que se adelanta en contra del señor ARTURO COBO GARCÍA identificado con c.c. No. 6.398.545, con ocasión al bien inmueble con numero predial E080400070000, y dentro del cual se decretó por parte del Juzgado 8º Civil Municipal de Cali (Juzgado de origen), en este asunto, el embargo de remanentes, el cual **SURTIÓ EFECTOS**, tal como se comunicó por esa dependencia mediante oficio emitido el 20 de septiembre de 2007, obrante a fl. 11 del cuaderno de medidas.

Segundo.- OFICIAR NUEVAMENTE a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva indicar la suerte del despacho comisorio No. 009-059 del 25 de junio de 2019, el cual fuere radicado en dicha dependencia el 09/09/2019 bajo el número interno 2019-4173010-136912-2.

Tercero.- SIN LUGAR A ATENDER la solicitud de compulsas de copias ante la Fiscalía en contra de la parte demandada, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se tiene prueba alguna de los hechos afirmados por la apoderada judicial de la parte actora, no obstante, se le debe indicar que de tener prueba de lo afirmado respecto a posible comisión de delitos en cabeza del señor **ARTURO COBO GARCÍA**, deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Autoridad respectiva, para que se proceda a la investigación del caso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1805
RADICACIÓN: 09-2012-009
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO PH contra NURY OSORIO HERNÁNDEZ

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en sentencia de tutela de fecha 24 de septiembre de 2020, y a fin de dar continuidad a la demanda acumulada, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado visibles a folios **39 a 225 del presente cuaderno, CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Segundo.- UNA VEZ VENCIDO el termino anterior, regrésese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1724
RADICACIÓN: 11-2009-1396
Ejecutivo Singular
MARIA NIDIA GÓMEZ GÓMEZ contra HENRY ANCIZAR CASTRO

En virtud al memorial que antecede, y previo a resolver o atinente al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-434188, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por la Dra. Sandra Patricia Narvárez Rodríguez, apoderada de la señora GRACIELA CERÓN CORTÁZAR, obrante a folios 336 a 345 del proceso electrónico, a través del cual solicita levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-434188, tomando en consideración que su poderdante es la actual titular del derecho de dominio sobre dicho bien, esto a fin de que se pronuncie dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali dentro del radicado 2014-232, para que se sirva remitir a este Despacho, copia de la decisión proferida dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por la señora GRACIELA CERÓN CORTÁZAR, con ocasión al bien inmueble con M.I. No. 370-434188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- UNA VEZ se allegue por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, lo requerido en el numeral anterior, se procederá a resolver lo atinente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-434188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1792
RADICACIÓN: 26-2016-472
Ejecutivo Singular
RF ENCORE (cesionario), contra BLANCA RUTH ANDRADE DE TAMAYO

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

OTRAS DETERMINACIONES. -

En virtud al poder allegado al proceso, el Juzgado debe indicar que no se atempera a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el cual se establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del **crédito** con base al título en mención y nuevo demandante a **CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA.**

TERCERO.- SIN LUGAR a reconocer personería y dar trámite a los memoriales allegados por la Dra. ALEXANDRA CATANO GÓMEZ al proceso, a través de los cuales se aporta avalúo, se solicita el levantamiento del decomiso decretado sobre el vehículo embargado y finalmente, la fijación de fecha de remate, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1794
RADICACIÓN: 30-2016-838
Ejecutivo Singular
CONEXA INMOBILIARIA LTDA, cesionaria contra HERMINDA CORTES DE GONZALEZ

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE al Juzgado Civil Municipal de Popayán que por reparto le haya correspondido el diligenciamiento del comisorio No. 009-32 del 27 de julio de 2020, emitido por esta Judicatura, para que proceda a remitir en debida forma la diligencia de secuestro adelantada sobre el vehículo automotor de placas IVL890.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto al levantamiento del decomiso decretado sobre el vehículo automotor de placas IVL890, teniendo en cuenta que tal como se advierte en el memorial allegado, la diligencia de secuestro ya fue practicada, en consecuencia es el Secuestre el único responsable sobre dicho bien, resaltando el hecho que para proceder a dejarse en deposito al acreedor, es necesario haber prestado la correspondiente caución que garantice la conservación e integridad del bien, tal como lo establece el art. 595 del C.G. del P.

TERCERO.- UNA VEZ SE ALLEGUE el diligenciamiento del comisorio por parte del comisionado, se procederá a resolver lo atinente al avalúo del vehículo de placas IVL890, y una vez se encuentre en firme la providencia que lo aprueba, se fijara la correspondiente fecha de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

121

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0971
RADICACIÓN: 033-2017-00382-00
Ejecutivo Singular
GABRIEL RIOS contra JOSÈ ENRIQUE SALAZÀR HOYOS.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto 296 del 15 de marzo de 2021, notificado en estado No.19 del **16 de marzo de 2021**, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito aportada.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que aportó liquidación del crédito la cual fue modificada mediante la providencia recurrida, que dicho recurso lo eleva en virtud a que según él, se observa error de tipo aritmético, toda vez que entre la liquidación aportada y la elaborada por el despacho, hay una diferencia de \$1.814.950.33, cantidad la cual resulta muy significativa y lesiva para los intereses de dicho sujeto procesal. De igual forma señala que la liquidación efectuada por el despacho se limita a consignar el resumen de la obligación sin poner en conocimiento de las partes los factores inherentes de la misma.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

- La liquidación crédito modificada por el despacho se encuentra ajustada a lo dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.
- Dicha liquidación efectuada por el despacho, se encuentra realizada con base en el interés legal provisto por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Si bien es cierto como indica el recurrente la liquidación efectuada por el despacho solamente consigna el resumen final de la obligación, no se puede afirmar el error de tipo aritmético de la forma como indica el peticionario. Nuevamente se hace la liquidación por parte del despacho, arrojando nuevamente el valor total de \$88.012.423.

Así las cosas, resulta claro que la liquidación modificada por el Despacho mediante la providencia **296 del 15 de marzo de 2021**, se encuentra efectuada en debida forma, procediéndose entonces a adjuntarse como parte integral de la presente providencia el cuadro de liquidación efectuado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto atacado por las razones expuestas, en consecuencia de ello, manténganse incólume el auto de sustanciación **296 del 15 de marzo de 2021**, notificado en estado No.19 del **16 de marzo de 2021**, visible en el archivo digital con nombre 03 AutoModificaCredito, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación **EN EFECTO DIFERIDO** que propone la parte demandada, atendiendo a que la cuantía del asunto y la naturaleza de la providencia de conformidad con el artículo 321 del Código General de Proceso, para tal efecto OTÓRGUESELE el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para que aporte las expensas necesarias para remitir al superior jerárquico de las siguientes piezas procesales:

:

- Folio **10** del **cuaderno principal** (Mandamiento de pago).
- Folios **39 y 40** del **cuaderno principal** (Auto que ordena seguir adelante con la ejecución).
- **ARCHIVOS DIGITALES:**
 - **Folios 109 a 113:** Memorial liquidación de crédito
 - **Folio 114:** Constancia de traslado liquidación de crédito
 - **Folios 115 y 116:** Auto modifica liquidación de crédito
 - **Folios 117 a 119:** Memorial recurso reposición
 - **Folio 120:** Constancia de traslado
 - **Folios 121 a 123** correspondientes al presente proveído.

Se informa al Recurrente para efectos del pago del arancel judicial que deberá ajustarse al Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cancelando el valor correspondiente a la digitalización de documentos.

TERCERO.- DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, se declarará desierto el recurso de apelación.

CUARTO.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral **3 del art. 322 ibídem.**

QUINTO: UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR Y ALLEGADO EL PAGO DE GASTOS, REMÍTASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida.

SEXTO.- Póngase en conocimiento de la parte interesada el cuadro de liquidación adjunto a la presente providencia el cual forma parte íntegra de la misma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.56 DE **HOY 29 de JULIO DE
2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario.

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.550.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-16
DIAS	29
TASA EFECT	32,01
FECHA DE CORTE	31-ene-21
DIAS	1
TASA EFECT	25,98
TIEMPO DE MORA	1590
TASA PACTA	5,00

RESUMEN MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES F	\$ 0,00
ABONOS A C	\$0,00
SALDO CAPI	\$0,00
INTERÉS (AN)	\$ 0,00
INTERÉS (PO)	\$ 0,00
TASA NOMIN	2,34
INTERESES	\$ 917.241,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 47.462.423
INTERESES A	\$ 0
ABONO CAPI	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPI	\$ 40.550.000
SALDO INTERESES	\$ 47.462.423
DEUDA TOTAL	\$ 88.012.423

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 973.200,00		
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 973.200,00		
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 973.200,00		
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 989.420,00		
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 989.420,00		
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 989.420,00		
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 989.420,00		
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 989.420,00		
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 989.420,00		
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 973.200,00		
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 973.200,00		
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 952.925,00		
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 940.760,00		
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 932.650,00		
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 928.595,00		
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 924.540,00		
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 936.705,00		

mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 924.540,00		
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 916.430,00		
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 912.375,00		
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 908.320,00		
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 896.155,00		
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 892.100,00		
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 888.045,00		
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 879.935,00		
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 875.880,00		
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 871.825,00		
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 863.715,00		
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 883.990,00		
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 871.825,00		
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 867.770,00		
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 871.825,00		
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 867.770,00		
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 867.770,00		
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 867.770,00		
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 867.770,00		
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 859.660,00		
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 855.605,00		
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 851.550,00		
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 847.495,00		
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 859.660,00		
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 855.605,00		
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 843.440,00		
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 823.165,00		
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 819.110,00		
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 819.110,00		
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 827.220,00		
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 831.275,00		
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 819.110,00		
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 811.000,00		
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 794.780,00		
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 786.670,00		
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 0,00		

FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	X	INTERESES MES A MES
	\$ 1.890.441,00	\$ 40.550.000,00	973.200	\$ 973.200,00
	\$ 2.863.641,00	\$ 40.550.000,00	973.200	\$ 973.200,00
	\$ 3.836.841,00	\$ 40.550.000,00	973.200	\$ 973.200,00
	\$ 4.826.261,00	\$ 40.550.000,00	989.420	\$ 989.420,00
	\$ 5.815.681,00	\$ 40.550.000,00	989.420	\$ 989.420,00
	\$ 6.805.101,00	\$ 40.550.000,00	989.420	\$ 989.420,00
	\$ 7.794.521,00	\$ 40.550.000,00	989.420	\$ 989.420,00
	\$ 8.783.941,00	\$ 40.550.000,00	989.420	\$ 989.420,00
	\$ 9.773.361,00	\$ 40.550.000,00	989.420	\$ 989.420,00
	\$ 10.746.561,00	\$ 40.550.000,00	973.200	\$ 973.200,00
	\$ 11.719.761,00	\$ 40.550.000,00	973.200	\$ 973.200,00
	\$ 12.672.686,00	\$ 40.550.000,00	952.925	\$ 952.925,00
	\$ 13.613.446,00	\$ 40.550.000,00	940.760	\$ 940.760,00
	\$ 14.546.096,00	\$ 40.550.000,00	932.650	\$ 932.650,00
	\$ 15.474.691,00	\$ 40.550.000,00	928.595	\$ 928.595,00
	\$ 16.399.231,00	\$ 40.550.000,00	924.540	\$ 924.540,00
	\$ 17.335.936,00	\$ 40.550.000,00	936.705	\$ 936.705,00

	\$ 18.260.476,00	\$ 40.550.000,00	924.540	\$ 924.540,00
	\$ 19.176.906,00	\$ 40.550.000,00	916.430	\$ 916.430,00
	\$ 20.089.281,00	\$ 40.550.000,00	912.375	\$ 912.375,00
	\$ 20.997.601,00	\$ 40.550.000,00	908.320	\$ 908.320,00
	\$ 21.893.756,00	\$ 40.550.000,00	896.155	\$ 896.155,00
	\$ 22.785.856,00	\$ 40.550.000,00	892.100	\$ 892.100,00
	\$ 23.673.901,00	\$ 40.550.000,00	888.045	\$ 888.045,00
	\$ 24.553.836,00	\$ 40.550.000,00	879.935	\$ 879.935,00
	\$ 25.429.716,00	\$ 40.550.000,00	875.880	\$ 875.880,00
	\$ 26.301.541,00	\$ 40.550.000,00	871.825	\$ 871.825,00
	\$ 27.165.256,00	\$ 40.550.000,00	863.715	\$ 863.715,00
	\$ 28.049.246,00	\$ 40.550.000,00	883.990	\$ 883.990,00
	\$ 28.921.071,00	\$ 40.550.000,00	871.825	\$ 871.825,00
	\$ 29.788.841,00	\$ 40.550.000,00	867.770	\$ 867.770,00
	\$ 30.660.666,00	\$ 40.550.000,00	871.825	\$ 871.825,00
	\$ 31.528.436,00	\$ 40.550.000,00	867.770	\$ 867.770,00
	\$ 32.396.206,00	\$ 40.550.000,00	867.770	\$ 867.770,00
	\$ 33.263.976,00	\$ 40.550.000,00	867.770	\$ 867.770,00
	\$ 34.131.746,00	\$ 40.550.000,00	867.770	\$ 867.770,00
	\$ 34.991.406,00	\$ 40.550.000,00	859.660	\$ 859.660,00
	\$ 35.847.011,00	\$ 40.550.000,00	855.605	\$ 855.605,00
	\$ 36.698.561,00	\$ 40.550.000,00	851.550	\$ 851.550,00
	\$ 37.546.056,00	\$ 40.550.000,00	847.495	\$ 847.495,00
	\$ 38.405.716,00	\$ 40.550.000,00	859.660	\$ 859.660,00
	\$ 39.261.321,00	\$ 40.550.000,00	855.605	\$ 855.605,00
	\$ 40.104.761,00	\$ 40.550.000,00	843.440	\$ 843.440,00
	\$ 40.927.926,00	\$ 40.550.000,00	823.165	\$ 823.165,00
	\$ 41.747.036,00	\$ 40.550.000,00	819.110	\$ 819.110,00
	\$ 42.566.146,00	\$ 40.550.000,00	819.110	\$ 819.110,00
	\$ 43.393.366,00	\$ 40.550.000,00	827.220	\$ 827.220,00
	\$ 44.224.641,00	\$ 40.550.000,00	831.275	\$ 831.275,00
	\$ 45.043.751,00	\$ 40.550.000,00	819.110	\$ 819.110,00
	\$ 45.854.751,00	\$ 40.550.000,00	811.000	\$ 811.000,00
	\$ 46.649.531,00	\$ 40.550.000,00	794.780	\$ 794.780,00
	\$ 47.436.201,00	\$ 40.550.000,00	786.670	\$ 812.892,33
	\$ 47.436.201,00	\$ 40.550.000,00	0	\$ 0,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1806
RADICACIÓN: 34-2015-428
Ejecutivo Singular
PRODUCTOS FAMILIA S.A. contra COMERCIALIZADORA S.A.

Teniendo en cuenta que es necesario para esta Judicatura, previo a resolver sobre lo atinente a la oposición presentada en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, así como el levantamiento de embargo y secuestro, acceder a la información solicitada a los Juzgados 1 Civil del Circuito de Cali y 6º Civil del Circuito de Ibagué, toda vez que a folio 67 del cuaderno de medidas, se logra avizorar en el certificado emitido por Cámara de Comercio, que se hallan registradas dos medidas de embargo en contra de la demandada, las cuales son previas a la decretada en este asunto, se encuentra procedente realizar un nuevo requerimiento a dichos Juzgados.

De otro lado se observa, que el Secuestro no aporta en debida forma el inventario correspondiente al secuestro del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZAR S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN, cuya diligencia se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2019, solo se limita a adjuntar facturas y contratos, sin relacionar de forma detallada los bienes pertenecientes a dicho establecimiento de comercio, con ocasión al cual se practicó la diligencia referida, en consecuencia se lo requerirá para que cumpla con la función que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR NUEVAMENTE POR SECRETARIA al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por GECELCA S.A. E.S.P Y OTROS en contra del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZAR S.A. E.S.P en liquidación, para que se sirva indicar DE MANERA INMEDIATA, el estado actual del asunto, especificando si la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 1951 del 4 de agosto de 2010 sobre el referido establecimiento de comercio se encuentra vigente, indicando igualmente si se adelantó diligencia de secuestro sobre el referido establecimiento. Envíese copia de los folios 65 a 67 para los fines pertinentes.

Segundo.- OFICIAR NUEVAMENTE POR SECRETARIA al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A ENERTOLIMA S.A E.S.P en contra del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZAR S.A. E.S.P en liquidación, para que se sirva indicar DE MANERA INMEDIATA, el estado del asunto, especificando si la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 3103 del 13 de septiembre de 2013 sobre el referido establecimiento de comercio se encuentra vigente, indicando igualmente si se adelantó diligencia de secuestro sobre el referido establecimiento. Envíese copia de los folios 65 a 67 para los fines pertinentes.

Tercero.- REQUERIR NUEVAMENTE POR SECRETARIA al secuestro DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la ejecutoria de este proveído, **Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES**, se sirva allegar el inventario correspondiente al secuestro del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZAR S.A. E.S.P en liquidación, **EN DEBIDA FORMA**, cuya diligencia se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2019, **teniendo en cuenta que el informe allegado con anterioridad, no corresponde a un inventario en donde se relacione los bienes pertenecientes al establecimiento de comercio secuestrado, los cuales deben estar plenamente identificados, y firmado por quienes intervinieron, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del art. 595 del C.G. del P.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1787
RADICACIÓN: 34-2019-241
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA contra ABAD DE JESÚS OSSA HOYOS

En virtud a lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 645 del 27 de abril de 2021, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante proveído 645 del 27 de abril de 2021, a través del cual **REVOCÓ lo resuelto en el auto interlocutorio No. 600 del 27 de julio de 2020 proferido por esta Judicatura, en el que se modificó la liquidación de crédito aportada por la parte actora.**

Segundo.- TENER POR APROBADA la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 59 del cuaderno principal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, y lo ordenado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante proveído 645 del 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1790
RADICACIÓN: 35-2016-282
Ejecutivo Singular
GUILLERMO QUINTERO AGUDELO contra INVERSIONES &SERVICIOS CASCA S.A.S

En virtud a lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 717 del 24 de mayo de 2021, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante proveído 717 del 24 de mayo de 2021, a través del cual, estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demanda contra el auto No. 3930 del 12 de agosto de 2019, proferido por esta Judicatura.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **56 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Julio 28 de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1809
RADICACIÓN: 007-2010-00299-00-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PATRICIA SALAZAR LASSO

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del expediente, la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto a su nueva dirección la cual es, **calle 12 # 87 -39 Cali.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

29c

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 56 DE HOY 28 DE JULIO DE 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Julio 28 de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1810
RADICACIÓN: 021-2010-00471-00-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ARTURO ROA

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del expediente, la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto a su nueva dirección la cual es, **calle 12 # 87 -39 Cali.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

2/c

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 56 DE HOY 28 DE JULIO DE 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 017-2016-00679

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **Martes 13 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)** siendo las **02:00 P.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **BETTY ALVAREZ VELEZ y otros** dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **BNCO DAVIVIENDA**, habiendo sido rematado por **IVAN DARIO SALAZAR RAMOS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 6.229.458 **por un valor de \$ \$125.251.000 m/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **Martes 13 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)** siendo las **02:00 P.M** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-842582** y distinguido con las siguientes características, el cual le fue adjudicado el señor **IVAN DARIO SALAZAR RAMOS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 6.229.458 **por un valor de \$ \$125.251.000 m/cte.**

DIRECCION DEL INMUEBLE CALLE 50 96-44 URB. VALLE DEL LILI. CONJ.RESI/ "SALAMANCA" APARTAMENTO 213 TORRE 4, TIPO PREDIO: URBANO, N° DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 370 -842582, AREA CONSTRUIDA 61.05 M2 LINDEROS: PARTIENDO DEL PUNTO UNO (1) AL PUNTO DOS (2) EN LINEA QUEBRADA Y EN DISTANCIAS SUCESIVAS DE UN METRO (1.00M), DOCE CENTIMETROS (0.12M), SEIS METROS DIECIOCHO CENTIMETROS (6.18M), UN METRO VEINTISEIS CENTIMETROS (1.26) Y DOS METROS SETENTACENTIMETROS (2.70) PARTE CON PUNTO FIJO, PARTE CON DUCTO DE VENTILACION E ILUMINACION Y PARTE CON EL APARTAMENTO 214 DE ESTA TORRE. DEL PUNTO DOS AL PUNTO 3 EN LINEA QUEBRADA Y EN DISTANCIAS SUSECIVAS DE CUATRO METROS TREINTA Y OCHO CENTIMETROS (4.38M), UN METROCINCUENTA Y CUATRO CENTIMETROS (1.54M) Y TRES METROS SIETE CENTIMETROS (3.07M) PARTE CON EL APARTAMENTO DOSCIENTOS DOCE DE LA TORRE TRES Y PARTE CON VACIO ZONA LIBRE COMÚN DEL CONJUNTO. DEL PUNTO TRES AL PUNTO CUATRO EN LINEA QUEBRADA EN DISTANCIAS SUSECIVAS DE CUATRO METROS VEINTISIETE CENTIMETROS (4.27M), ONCE CENTIMETROS (0.11M), DOS METROS OCHENTA Y TRES (2.83M), UN METRO NUEVE CENTIMETROS (1.09M) Y UN METRO VEINTICUATRO CENTIMETROS (1.24M) CON VACIO SOBRE ZONA LIBRE COMUN DEL CONJUNTO. DEL PUNTO CUATRO AL PUNTO UNO Y CIERRA EN LINEA RECTA DE CINCO METROS ONCE CENTIMETROS (5.11M) CON EL APARTAMENTO 216 DE ESTA TORRE. ALTURA: LIBRE APROXIMADA DE DOS METROS CUARENTA Y TRES CENTIMETROS (2.43M) ESTE INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR ALVAREZ VELEZ MONICA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 455 DE 26 DE FEBRERO DE 2013 DE LA NOTARIA 21 DE SANTIAGO DE CALI POR COMPRA QUE HIZO AL BANCO DAVIVIENDA, SEGÚN ANOTACION 004 DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- **ORDÉNESE** la cancelación de la **hipoteca** constituida mediante Escritura Pública No. 455 del 26-02-2013 de la Notaria 21 del Circulo de Santiago de Cali, según anotación Nro. 006 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. **370-866059**. Líbrense exhorto.

4.- **ORDÉNESE** la entrega por parte del secuestre **SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS** representada legalmente por el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **11 DE DICIEMBRE DE 2017** – por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$74.451.000 m/cte** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014). Así como a su vez, la consignación hecha a este Juzgado por la suma de **\$6.262.550 m/cte**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 56 DE HOY 29 de julio de 2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Julio 28 de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1808

RADICACIÓN: 004-2017-00580-00

Ejecutivo Singular

**GRUPO EMPRESARIAL PAPAGAYO S.A.S. contra EDUARDO CASTAÑO
CARDONA**

La apoderada de la parte demandante manifiesta que en el auto 1139 de 3 de mayo de 2021 mediante el cual se aprobó el avalúo comercial del vehículo de placas TMO-701 en la suma de \$65.000.000, no se tuvo en cuenta la corrección y aclaración del avalúo por \$ 40.000.000,00, por parte del perito JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS presentada el 13 de abril de 2021.

Revisado el expediente encontramos que la parte actora presentó el 18 de marzo de 2021 un avalúo por \$ 65.000.000, al cual se le corrió traslado mediante auto 960 de 14 de abril de 2021 y posteriormente se aprobó mediante auto 1139 de 3 de mayo de 2020, sin tener en cuenta el memorial radicado el 13 de abril de 2021 (08MemorialAvaluo20211304), mediante el cual se corrige el avalúo antes presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dejara sin efecto el auto 960 de 14 de abril de 2021 y el auto 1139 de 3 de mayo de 2020 y ordenara correr traslado al avalúo presentado el 13 de abril de 2021, obrante en el archivo nombrado 08MemorialAvaluo20211304.

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto 960 de 14 de abril de 2021 y el auto 1139 de 3 de mayo de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Del avalúo comercial (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte **DEMANDANTE** aportado digitalmente, obrante en el archivo nombrado 08MemorialAvaluo20211304, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 56 DE HOY, 29 DE JULIO DE 2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario